

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 45.)

Á LAS CÓRTEES.

(Continuacion.)

Por tanto, el Gobierno, conciliando el interés de las corporaciones con el del Tesoro, cree lo más conveniente expedir inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 pagadera desde 1.º de Enero de este año, á favor de cada ayuntamiento, establecimiento ó corporacion, al tipo de 100 reales nominales por 40 de capital, haciéndolo desde luego de la totalidad que resulte á su favor no solo por los ingresos obtenidos, sino por el liquido importe de todos los pagarés pendientes de realizacion, descontados al 5 por 100; de igual modo que lo serian, si los que los suscribieron hicieran uso de la facultad que les concede el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855. Obrando así, asegura á las corporaciones civiles, en los términos que prefija la citada ley,

las rentas á que hoy tienen derecho por los bienes enajenados, y las que les correspondieran al finalizar la realizacion de los pagarés pendientes; evita á la Administracion el conflicto de haber de apelar á nuevos impuestos ó al aumento de la Deuda flotante, cuando llegase el caso de restituirlos lo realizado por su cuenta; proporciona al Tesoro la posesion de los pagarés, y pone término á las continuas reclamaciones y á las dificultades que origina el sistema seguido hasta el dia. Y en la prevision de las necesidades futuras de dichas corporaciones, les reserva ademas el derecho de enajenar las inscripciones en los casos y con las formalidades que determinen los reglamentos.

Las Córtes sabrán apreciar la importancia y conveniencia de tales disposiciones.

La ley de 22 de Febrero de 1855 relevó á los ayuntamientos, desde Enero de aquel año, de la obligacion de recaudar las contribuciones del Estado, exceptuando, sin embargo, y temporalmente, á los de los pueblos de ménos de 60 vecinos, que debian continuar con aquel encargo hasta finalizar el año, en el caso de que la Hacienda no pudiese hallar recaudadores; y la de 27 de Mayo de 1856 previno en términos generales que continuasen desempeñándolo interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta 1.º de Julio de 1857. El contenido de

dichas leyes demuestra claramente las dificultades que ya entonces impidieron el relevar por completo á las corporaciones municipales de entender en la recaudacion de los impuestos; y como estas dificultades, lejos de cesar, se han aumentado, el Gobierno considera necesaria una nueva autorizacion para darles aquel encargo en los casos en que no sea posible hallar recaudadores particulares responsables á la Hacienda de la cobranza, con sujecion á las disposiciones y reglas vigentes.

Cumpliendo un precepto legal, el Gobierno está, en el caso de proponer á las Córtes el máximun de la Deuda flotante para el ejercicio del presupuesto de 1858. Por el art. 35 de la ley de 16 de Abril de 1856; y por el Real decreto de 23 de Octubre siguiente que obtuvo la aprobacion del Congreso, últimas disposiciones sobre este asunto, se fijó en 640.000.000; y aun cuando desde entonces nunca llegó á este límite, porque los recursos ordinarios y extraordinarios con que el Tesoro ha contado, le han permitido satisfacer con puntualidad sus atenciones; sin embargo, el Gobierno considera prudente la continuacion de dicho máximun, durante el ejercicio de 1858, para evitar toda contingencia, y por las dificultades que hoy ofrece el calcular la rebaja que pudiera sufrir, hallándose pendientes de solucion asuntos de grande interes enlazados directamente con este, y siendo aun cues-

tionable si han de considerarse comprendidos en aquel máximun algunos créditos pasivos del Tesoro que hasta ahora no han figurado como Deuda flotante en los estados publicados. El Gobierno se propone, sin embargo, usar con parsimonia de aquella autorizacion, y reducir dicha Deuda cuanto le sea posible, segun lo permitan las atenciones del Tesoro y los recursos de que pueda disponer.

Otras medidas de carácter administrativo cree asimismo el Gobierno deber someter á la deliberacion de las Córtes.

Ocasiones hay, sobre todo en la renta de Loterías, en que la simplificacion y economía del servicio ó el promover el estímulo á desempeñarlo bien, por medio de premio proporcionado á los beneficios que el Tesoro reporte, hacen poco conveniente la aplicacion de la ley de incompatibilidades para el percibo de dos haberes. En su consecuencia el Gobierno cree que debe declararse que, sin faltar por punto general al principio de no satisfacer á una misma persona dos haberes activos comprendidos en los presupuestos del Estado, sea sin embargo compatible el abono de las comisiones de Loterías con el pago de los sueldos de los Administradores subalternos de Rentas estancadas y Aduanas y con el de cualquiera otra retribucion, haber ó premio que no se halle en aquel caso.

Por último, las muchas y fundadas reclamaciones que han dirigido

al Gobierno los arrendatarios de derechos de puertas y consumos, que cesaron á consecuencia de los acontecimientos de Julio de 1854, y por efecto de la inmediata supresion de aquellos impuestos, han dado lugar á un largo expediente en el que ha emitido su opinion, no solo la Administracion activa, sino el Consejo Real. Lo complicado de este asunto impide al Gobierno proponer acerca de él una resolucion general, viéndose obligado por ello á pedir á las Cortes que se le autorice para declarar las indemnizaciones que crea convenientes, bajo las bases más justas y equitativas que proporcionen al Tesoro las ventajas posibles, dejando sin embargo expedito á los interesados que no se conformaren con sus decisiones, el derecho de reclamar por la via contencioso-administrativa; pero sin recibir en este caso cantidad alguna hasta que recaiga resolucion. Es de advertir que, segun resulta del expediente, las indemnizaciones no excederán de 2 500.000 reales.

En suma, los presupuestos ordinarios del Estado para el año de 1858 se nivelan con un aumento de rs. vn. 50.000.000 en el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia: los recursos extraordinarios se aplican exclusivamente á cubrir obligaciones de la misma índole, y la nivelacion expresada permitirá intentar saludables reformas en los diversos ramos de la Administracion pública, que el Gobierno está decidido á realizar con el concurso de las Cortes.

Ademas de la revision de todos los servicios que puedan ofrecer economias al Tesoro, dedicará su especial cuidado al aumento de que son susceptibles varios impuestos eventuales. La renta de Aduanas, no obstante el notable incremento de sus productos, se encuentra en este caso: el registro y derecho de hipotecas, y el timbre ó papel sellado, pueden, entre otros ramos más importantes, ofrecer notables resultados; á la par que contribuir, por las nuevas bases que se adopten, á garantizar la propiedad, la contratacion y las operaciones de crédito.

La Administracion actual está decidida á intentar esas y otras reformas, con las que se logrará tambien el conveniente equilibrio entre los impuestos indirectos y eventuales y los de repartimiento directo; pero

la meditacion y el detenimiento que exigen tales reformas para que sean tan fructuosas al Erario como al Estado en general, impiden llevarlas á cabo antes de la época en que se aprueben y pongan en ejecucion los presupuestos para 1859, con los cuales y como su complemento, presentará sin pérdida de tiempo en esta legislatura los oportunos proyectos de ley, á fin de que puedan ser discutidos y aprobados en tiempo oportuno y comiencen á regir en 1.º de Enero del mismo año.

De este modo se entrará por completo en la senda de la legalidad, tan importante en esta materia, y nivelados ya con recursos permanentes los gastos ordinarios de 1858, podrá lograrse, á virtud de las indicadas reformas, que los extraordinarios de obras públicas, á pesar del desarrollo que experimenten los ferro-carriles, se cubran en todo, ó al menos en su mayor parte, sin apelar á nuevas negociaciones de la Deuda especial, que viene creándose anualmente con este objeto.

Tales son las aspiraciones del Gobierno, y tal es su firme propósito; para cuya realizacion cuenta de antemano con el patriotismo de los representantes de la Nacion, convencidos, como deben estarlo, que de la verdadera nivelacion de los presupuestos depende en gran parte la prosperidad y esplendor de la Monarquía.

En consecuencia de todo, el Ministro que suscribe, con la competente autorizacion de S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Cortes el siguiente.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado para el año de 1858 se presuponen en la cantidad de 1 775.155.393 rs., distribuidos segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se presuponen en la cantidad de 1 775.155.393 rs., clasificados conforme al Estado, tambien adjunto, letra B.

Art. 3.º De los 50.000.000 de reales que, segun el expresado estado letra B, se aumentan al cupo de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles,

cultivo y ganaderia, se harán reparos adicionales á los ya formados para el año actual, realizables por partes iguales en los tres últimos trimestres del mismo, con sujecion á las leyes, reglamentos é instrucciones hoy vigentes.

Al distribuir dicha cantidad entre las provincias y pueblos, se cuidará de rectificar las desigualdades que se hayan observado en los repartos actuales, procurando que las cuotas individuales, así como los cupos que se exijan á cada pueblo para completar el reparto de los 400.000.000, no excedan del 14 por 100 del producto líquido de la riqueza imponible.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo que definitivamente se acuerde respecto de la desamortizacion, se autoriza al Gobierno para adjudicar, con las formalidades de instruccion, los bienes del Estado, del secuestro de D. Carlos y de corporaciones civiles, vendidos, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ántes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de dicho año de 1856, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobacion.

Art. 5.º En equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta el dia, á consecuencia de las ventas de bienes y redenciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y de los que ingresen en lo sucesivo por efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, se expedirán desde luego á su favor inscripciones nominativas con interes de 3 por 100, devengado desde 1.º de Enero último y pagadero por semestres vencidos, al cambio de 100 reales en inscripciones por 40 del capital que resulte á favor de cada ayuntamiento, establecimiento ó corporacion; descontando los pagarés al 5 por 100, conforme establece, para los que los suscribieron, el art. 6.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855.

En los casos de utilidad reconocida y justificada, podrá el Gobierno autorizar la venta de las inscripciones, conforme á las leyes y reglamentos y previa su conversion en rentas del 3 por 100 al portador.

Art. 6.º Se autoriza al Gobier-

no para emitir acciones de obras públicas en cantidad bastante á producir en negociacion 58 800.000 rs. para carreteras, canales, puertos y otras obras, y 31.600.000 reales para gastos y subvenciones de ferro-carriles, ampliándose esta última á lo que fuere necesario, en el caso de que así lo exigiere el desarrollo de las empresas de caminos de hierro diesen á sus trabajos.

Unas y otras acciones gozarán anualmente el interes de 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion. En el presupuesto de cada año se comprenderá con este objeto la cantidad á que asciende el 7 por 100 del capital de las que se emitan; en la forma adoptada para las acciones de carreteras.

Art. 7.º Los fondos que se recauden durante el año de 1858 por realizacion y descuento de pagarés suscritos por los compradores de los bienes nacionales y de otros conceptos de ventas, por adeudos de Aduanas de material para obras públicas y por la negociacion de acciones de que trata el artículo anterior, importantes reales vellon 209.000.100, se destinan á cubrir las obligaciones de desamortizacion y del servicio extraordinario de obras públicas, que ascienden á los mismos 209 000 100 y se designan en el estado, que tambien es adjunto, señalado con la letra C.

Del crédito comprendido en dicho presupuesto especial para pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II, serán ademas hipoteca especial los fondos necesarios de la contribucion de consumos, segun lo dispuesto en la ley de 19 de Junio de 1855 y Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Art. 8.º Continuarán admitiéndose en pago de las obligaciones suscritas por los interesados en toda clase de bienes enajenados y de censos redimidos, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los billetes é intereses de la emision de 230 millones y los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, que hayan resultado en circulacion al terminar el año de 1857.

Art. 9.º Seguirán vigentes las disposiciones de los artículos 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 4 de Marzo de 1857, por el cual se autorizó la ejecucion de los presu-

puestos del mismo año, sobre recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, de la contribucion industrial y del impuesto de consumos.

Art. 10. En los casos en que no se hallen recaudadores particulares responsables a la Hacienda de la cobranza de las contribuciones, con sujecion a las disposiciones y reglas de instruccion y con las condiciones establecidas por las leyes de 22 de Febrero de 1855 y 27 de Mayo de 1856, podrá el Gobierno encomendar este servicio a los ayuntamientos.

Art. 11. Durante el curso del presupuesto de 1858 continuará el máximo de 640 000.000 establecido para la Deuda flotante por el artículo 35 de la ley de 16 de Abril de 1856 y por el Real decreto de 23 de Octubre del mismo año.

Este máximo se reducirá proporcionalmente si el Gobierno hiciere uso en el todo ó parte de los recursos extraordinarios de negociacion de acciones de obras públicas, concedida por la ley de 14 de Marzo de 1856 y de negociacion de pagarés de compradores de bienes nacionales, autorizada por el presupuesto especial letra C, adjunto a los del año de 1857.

Art. 12. Continuará vigente la prohibicion de conceder transferencias de créditos sobrantes entre distintos capítulos de los presupuestos de gastos.

Art. 13. Se exceptúan de la regla general establecida por la ley de 6 de Julio de 1855, las comisiones de la renta de Loterías, cuyo abono será compatible con el pago de los sueldos de los Administradores subalternos de Rentas estancadas y Aduanas y con el de cualquier otro premio ó retribucion que no figure como haber activo en los presupuestos generales del Estado.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para declarar, con audiencia de la seccion de Hacienda del Consejo Real y aprobacion del Consejo de Ministros, las indemnizaciones que crea convenientes en favor de los arrendatarios de derechos de puertas y consumos que cesaron desde Julio de 1854 á Enero de 1855 por efecto de las circunstancias políticas, ó por la supresion de ambos impuestos, adoptando las bases más justas y equitativas, y procurando obtener las ventajas posibles en favor del Estado.

Los interesados que no se conformaren con las decisiones del Gobierno, tendrán expedito el derecho de reclamar por la via contencioso-administrativa; pero no percibirán cantidad alguna hasta que sean restituidas sus reclamaciones.

Art. 15. Tendrán lugar desde

1.º de Enero de 1858 las prescripciones de esta ley, salvos los casos especiales en que otra cosa se haya determinado ó se determinare.

Madrid 12 de Febrero de 1858.
—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

RESUMEN
del presupuesto de gastos ordinarios.

(Estado A.)	
Presupuesto de gastos para 1858.	Reales vellon.
Obligaciones generales del Estado.	525.981.647
Presidencia del Consejo de Ministros.	6.828.480
Ministerio de Estado.	14.370.926
—de Gracia y Justicia.	208.262.552
—de la Guerra.	342.399.815
—de Marina.	102.672.341
—de la Gobernacion.	83.333.647
—de Fomento.	75.613.135
—de Hacienda.	415.692.850
Total.	1.775.155.393

Madrid 12 de Febrero de 1858.—
Sanchez Ocaña.

RESUMEN
del presupuesto de ingresos.

(Estado B.)	
Presupuesto de ingresos para 1858.	Reales vellon.
Contribuciones directas.	511.360.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.	419.145.000
Papel sellado y servicios explotados por la Administracion.	631.273.393
Propiedades y derechos del Estado.	98.377.000
Sobrantes de las Cajas de Ultramar.	115.000.000
Total.	1.775.155.393

RESUMEN
del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias.

(Estado C.)	
Ingresos presumibles.	Reales vellon.
Productos de ventas.	106.200.100
Adeudos de Aduanas por materiales de obras públicas.	12.400.000
Acciones de obras públicas con exclusiva aplicacion a las mismas.	90.400.000
Total.	209.000.100
Inversion de dichos ingresos.	
Gastos de ventas é indemnizaciones.	22.613.000
Recogida de billetes de la emision de 230 millones y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.	30.000.000
Gastos del servicio extraordinario de obras públicas.	156.387.100
Total.	209.000.100

COMPARACION.

Ingresos presumibles.	209.000.100
Inversion de dichos ingresos.	209.000.100
Igual.	» »

Madrid 12 de Febrero de 1858.—
Sanchez Ocaña.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

El dia 7 de Marzo próximo, y hora de las doce, ha dispuesto esta Administracion de acuerdo con el Señor Gobernador civil, tengan lugar los juicios dobles y subastas simultáneas en esta Capital y pueblos respectivos, para el arrendamiento de las fincas que se anotan al pie de este anuncio procedentes del Clero, en el modo y forma que contiene el pliego de condiciones de 28 de Diciembre último, publicado en el Boletin oficial de la provincia, de 4 de Enero, y que estará de manifiesto en las Secretarías de los Consistorios respectivos y esta Administracion, recomendando a los Alcaldes que han de actuar en ellas, el exacto cumplimiento de la condicion tercera, para que no falte la fijacion de edictos en los periodos de ocho á ocho dias hasta el del remate, y la remesa instantánea de los expedientes con los requisitos prevenidos, dando asi pruebas inequívocas de integridad y celo por los intereses de la Hacienda pública como la mayor parte de las autoridades locales lo han demostrado en circunstancias iguales.

Lo que se hace saber del público que quiera interesarse en la licitacion. Palencia 17 de Febrero de 1858.—El Administrador principal, Feliciano Cordero.

Fincas á que se refiere el anterior anuncio.

Fincas rústicas de mayor cuantía.

PARTIDO DE CARRION.

Arroyo.

Número de órden.	Clase de las fincas.	CABIDA.			Corporacion á que pertenecieron.	Tipo porque salen á subasta regulada la renta por el precio medio de granos del último quinquenio. Rs. vn.
		Obras.	Cuartas.	Valles.		
83	39 tierras....	30	1	»	Capellania de Merás.	840
84	17 tierras.	21	»	»	Cofradia de Ntra. Sra. del Páramo.	660
<i>Frómista.</i>						
85	2 tierras....	45	»	»	Beneficio y Curato de la Iglesia de esta villa.	600
<i>Marcilla.—De menor cuantía.</i>						
86	2 tierras....	18	»	»	Beneficio y Curato de la Iglesia de Frómista.	300
<i>Frómista.</i>						
87	3 tierras....	3	»	»	Iglesia de S. Martin.	40
88	5 tierras....	4	3	»	Idem.	90
89	5 tierras....	5	3	»	Idem.	80
90	5 tierras y 1 viña.	8	1	25	Cofradia, Sacramental de la Parro- quial de Sedro.	486
91	12 viñas.	14	1	»	Curato de Gastrillo.	300
92	1 viña.	2	4	»	Idem.	24
93	1 viña.	»	4	»	Idem.	6
94	1 tierra.	1	»	»	Idem.	41
95	6 tierras.	4	3	»	Organo de S. Pedro.	150
96	11 tierras.	12	»	»	Organo de la Iglesia de Sta. Maria del castillo.	260
97	1 hera.	»	»	75	Iglesia de S. Pedro.	44
98	1 hera.	»	2	25	Idem.	210
99	1 hera.	»	3	»	Idem.	484
100	3 viñas.	2	3	»	Capellania de S. Martin.	40
101	7 tierras.	11	3	»	Cofradia del Santísimo Milagro.	330
102	1 viña.	3	»	»	Idem.	50
103	1 viña.	3	»	»	Idem.	50
104	1 tierra.	2	4	»	Idem.	100
105	1 tierra.	»	3	»	Idem.	100
106	2 viñas.	3	4	»	Idem.	130
107	1 viña.	5	2	»	Idem.	10
<i>Osorno.</i>						
108	9 tierras.	5	3	»	Comunidad Eclesiástica.	162
<i>Cervatos de la Cueva.</i>						
109	11 tierras.	11	1	»	Iglesia de S. Miguel.	484
	2 herrenes.	»	2	»		
	1 viña.	»	3	»		
<i>Carrion de los Condes.</i>						
110	10 tierras.	14	»	50	Comunidad de Belen.	484
111	2 tierras.	5	3	»	Ntra. Sra. de Belen.	60
112	4 tierras.	8	3	»	Beneficio de D. Gerónimo Gutierrez.	320
113	5 tierras.	4	5	»	Idem.	280
114	6 tierras.	7	1	»	Idem.	484
115	1 tierra.	1	»	»	Convento de Sta. Clara.	21
116	1 tierra.	»	4	»	Idem.	221
117	1 hera.	»	5	»	Idem.	290
118	7 tierras.	4	5	»	A los 20 Clérigos de esta villa.	100
	1 viña.	»	2	»		
119	2 huertos.	2	4	»	Comunidad de Sta. Maria.	400
120	2 huertos.	»	5	50	Idem.	210

Poblacion de Campos.

121	11 tierras....	6	4	»	Sacristía de la Iglesia de este pueblo.	222
	1 viña.....	»	2	»		
122	1 tierra.....	1	»	»	Beneficio de este pueblo.	30
123	1 hera.....	»	4	50	Idem.	41
124	1 hera.....	»	3	75	Idem.	41
125	1 hera.....	»	1	50	Idem.	41
126	1 hera.....	»	2	50	Idem.	30
127	1 hera.....	»	3	75	Idem.	41
128	1 hera.....	»	»	75	Idem.	21
129	1 hera.....	»	3	»	Idem.	41
130	1 hera.....	»	2	25	Idem.	41
131	1 tierra.....	»	4	50	Idem.	41
132	1 tierra.....	1	1	50	Iglesia de este pueblo.	62
133	1 hera.....	»	2	50	Cofradía de Animas.	31
134	1 tierra.....	»	3	»	Cofradía del Angel de la Guarda.	41
135	1 tierra.....	1	4	50	Id. de la de Sta. Cruz.	120
136	1 tierra.....	»	3	»	Beneficio de este pueblo.	41
137	1 hera.....	»	3	»	Sacristía de id.	41
138	1 huerta.....	»	»	60	Beneficio de este pueblo.	20
139	1 viña.....	3	»	»	Cofradía de Ntra. Sra. del Rosario.	45
140	1 viña.....	2	»	»	Idem.	20

Osornillo.

141	7 tierras...	12	3	»	Curato de este pueblo.	241
-----	--------------	----	---	---	------------------------	-----

Bahillo.

142	13 viñas.....	8	2	50	Beneficio de D. Hldefonso Calvo.	361
	15 tierras....	6	1	»		
143	9 tierras...	3	4	50	Beneficio de D. Mariano Castrillo.	41
144	6 tierras y	2	2	25	Id. de D. Felix Pascual.	100
	4 viñas.....	2	2	50		
145	7 tierras....	2	2	25	Id. de D. Mariano Castrillo.	81
146	8 viñas.....	2	2	»	Id. y Curato de D. Felix Pascual.	40
147	2 viñas.....	»	3	50	Idem.	10
148	6 viñas.....	1	2	»	Idem.	20
149	4 viñas.....	2	5	50	Idem.	100
	4 tierras....	1	4	50		
150	14 tierras....	5	3	25	Beneficio de D. Mariano Castrillo.	100
151	10 tierras....	4	»	»	Idem.	80
152	1 tierra.....	»	3	»	Idem.	312
	6 viñas.....	2	4	50		
153	5 viñas.....	1	»	50	Idem.	20
154	8 viñas.....	1	4	50	Fábrica de la Iglesia.	20
155	6 viñas.....	1	3	»	Idem.	22
156	4 majuelos.	2	4	50	Cofradía de Animas.	29
	1 tierra.....	»	1	»		
157	1 viña.....	1	»	»	Id. de Ntra. Sra. de Gracia.	20
158	1 viña.....	1	»	»	Id. de Ntra. Sra. del Rosario.	10

Fincas urbanas de menor cuantía.

Carrion de los Condes.

159	7 casas, cuya cabida se ignora.....	Cofradía de los 20 Clérigos.	120
-----	-------------------------------------	------------------------------	-----

Poblacion de Campos.

160	1 bodega...	Cofradía del Santísimo.	15
161	1 casa.....	Beneficio de este pueblo.	100

Frómista.

162	1 bodega...	Cofradía del Santísimo Milagro.	26
-----	-------------	---------------------------------	----

Bahillo.

163	1 panera...	Fábrica de esta villa.	160
-----	-------------	------------------------	-----

PARTIDO DE CERVERA.

Abiñante.

	Fanegas.	Colemines.	Cuartillos.			
164	3 tierras....	4	»	»	Fábrica de este pueblo.	100
165	5 prados, 3 y 1/2 carros.	»	»	»	Curato de este pueblo.	70
	7 tierras....	2	7	»		
<i>Amayuelas de Ojeda.</i>						
166	6 tierras....	2	1	»	Iglesia de este pueblo.	80
	2 prados, 2 y 1/2 carros.	»	»	»		
<i>Quintanatelto.</i>						
	5 prados....	3	carros.			
		Fs.	Cls.	Cls.		
167	3 linars....	1	6	»	Iglesia de este pueblo.	103
	5 tierras....	2	6	»		
	Des veces de molino de 44 de que se compone.					
168	1 linar.....	1	»	»	Cabildo eclesiástico de Hera.	40
	2 tierras....	2	»	»		
169	14 tierras....	15	3	»	Cofradía de San Esteban.	76
	2 prados, 1 y 1/2 carro.					

PARTIDO DE FRECHILLA.

Guaza.

		Obs.	Cts.	Pls.		
170	3 tierras....	4	4	»	A los cuatro Capellanes.	376
171	1 tierra.....	1	3	»	Iglesia de esta villa.	121
172	4 tierras....	5	»	»	Idem.	411
173	2 tierras....	5	1	»	Fábrica de Santa María la Antigua.	481
174	3 tierras....	3	»	»	Cofradía de los Pastores.	60
<i>Paredes de Nava.</i>						
175	1 hera.....	»	1	50	Comunidad de San Martin.	296
176	1 hera.....	»	2	»	Id. de San Juan.	276
177	1 hera.....	»	2	50	Id. de San Martin.	316
178	1 hera.....	»	1	50	Idem.	376
179	1 viña.....	»	1	3	Idem.	54
180	3 tierras....	1	3	»	Idem.	89
181	7 tierras....	10	3	»	Beneficio de D. Simon Delgado.	444
182	1 hera.....	»	2	50	Idem.	237
183	2 tierras....	3	»	»	Comunidad de Santa Eulalia.	118
184	2 tierras....	3	2	»	Idem.	132
185	1 viña.....	1	1	»	Idem.	93
186	4 tierras....	4	3	»	Idem.	267
187	2 tierras....	»	4	»	Beneficio de D. Valentin Emperador.	395
188	1 hera.....	»	3	»	Comunidad de San Martin.	375
189	1 hera.....	»	3	50	Fábrica de San Juan.	434
190	1 viña.....	»	5	»	Beneficio de la Iglesia Parroquial de Santa Eulafia.	53
191	1 hera.....	1	1	50	Idem.	12

Autillo de Campos.

192	6 tierras....	5	2	»	Fundacion de D. Manuel Roman.	316
192	8 tierras....	12	»	»	Idem.	474
194	3 tierras....	5	4	»	Idem.	237
195	2 tierras....	3	5	»	Idem.	337
196	8 tierras....	11	2	»	Idem.	355
197	9 tierras....	13	5	»	Idem.	316
198	5 tierras....	3	4	»	Idem.	316

Cardeñosa.—Fincas urbanas de menor cuantía.

199	1 panera...	Iglesia de esta Villa.	40
<i>Guaza.</i>			
200	1 panera...	Fábrica de San Pedro de Acebes.	25

PARTIDO DE BALTANAS.

Herrera de Valdecañas.

201	20 tierras....	15	»	64	Santuario de N. S. de la Calle de Palencia.	200
202	19 tierras....	16	4	»	Herrita de N. Sra. del Remedio.	200

Cuvillas de Cerrato.

203	17 tierras....	13	4	74	Fábrica de la Iglesia de esta Villa.	458
-----	----------------	----	---	----	--------------------------------------	-----

Cuvillas de Cerrato.—Fincas urbanas de menor cuantía.

204	1 casa.....	Fábrica de la Iglesia.	90
205	otra y lagar.	Idem.	30
206	{ una panera llamada terciá } incluso el lagar.	Fábrica de la Iglesia.	40
207	1 bodega...	Idem.	60

PARTIDO DE PALENCIA.

Palencia.

208	5 tierras....	5	3	»	Fábrica de la Iglesia de San Miguel.	389
209	3 viñas.....	12	2	»	Cabildo Catedral.	327
<i>Grijota.</i>						
210	4 viñas....	3	3	»	Capellanes del núm. 40 de Palencia.	120
<i>Ampudia.</i>						
211	11 tierras....	8	4	59	Cabildo de esta Villa.	412

PARTIDO DE SALDAÑA.

Cembrero.

212	21 tierras....	25	3	»	Fábrica de la Iglesia.	305
213	7 tierras....	4	1	50	Beneficio de D. Raimundo Merino.	102
<i>Relea.</i>						
214	{ 4 tierras.... } un prado, 1 y 1/2 corro	4	2	»	Curato de San Miguel de Saldaña.	60
215	1 tierra....	1	»	»	Iglesia de Villarmieuzo.	30

NOTA. La cabida y linderos de cada una de las tierras que comprenden las fincas expresadas, constará en certificación expedida por el Sr. Oficial 1.º Interventor de esta Administración, que unida al pliego de condiciones, se remitirá oportunamente a los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades para que sirva de cabeza al expediente de arriendo, y de conocimiento al público.